

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00256-00
DEMANDANTE: YEISON FERNEY ALVARADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018 (fls. 72 a 74), por medio del cual se rechazó la demanda.

Con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., se observa que el recurso fue interpuesto en término, como quiera que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado del 6 de julio de 2018 y el apoderado de la parte actora allegó escrito de impugnación contra dicho proveído el día 9 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días establecidos por la norma para tal efecto.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse en relación con el recurso de apelación en mención. No obstante lo anterior, el Despacho conforme al poder de saneamiento y dirección del juez, que supone la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae una irregularidad o cuando se evidencia su ilegalidad¹, dejara sin valor y efecto el auto del 5 de julio de 2018, por las razones que pasa a explicarse.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda fue presentada inicialmente el 17 de abril de 2018, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como da cuenta el Acta Individual de Reparto obrante a folio 61 del expediente. Posteriormente, la mencionada Corporación mediante auto de fecha 6 de junio de 2018, ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta, Sentencia n° 19001-23-33-000-2012-00401-01 de 13 de Octubre de 2016

Administrativos de Bogota, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, conforme se establece del Acta Individual de Reparto de fecha 25 de junio de 2018 (fl. 67).

Así las cosas, a efecto de determinar la existencia o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, es del caso atender como fecha de presentación de la demanda el día 17 de abril de 2018, fecha en la que, bueno es insistir en ello, el demandante radicó la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este orden de ideas, se tiene que la Resolución No. 8031 del 31 de octubre de 2017 –mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al actor-, fue notificada el **11 de noviembre de 2017** (fl. 44), por lo que, el término de caducidad comenzó a correr desde el día **13 de noviembre de 2017** y **venció el día 13 de marzo de 2018**, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **6 de marzo de 2018**, con lo que se suspendió el término de caducidad por siete días, realizándose la misma el **13 de abril de 2018**, contando el término para la presentación de la demanda hasta el día **20 de abril de 2018** y la que fue efectivamente presentada por la parte actora el día **17 de abril de 2018**, esto es, sin que se superara el término de cuatro meses señalado en la norma para el efecto, por lo que la demanda aquí presentada no se encuentra afectada con el fenómeno de caducidad.

Con base en lo anterior, la providencia recurrida deviene en ilegal y el juez no se encuentra atado a una providencia ilegal, razón por la que habrá de declararse sin valor y efecto la providencia del 5 de julio de 2018, y en su lugar habrá de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Del estudio de admisión de la demanda

Se examina la demanda presentada por el señor YEISON FERNEY ALVARADO RODRÍGUEZ, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende, la declaratoria de nulidad de: (i) la Resolución No. 8031 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario, (ii) fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario No RESBO-2017-6, en el

cual se impuso la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración y, (iii) fallo disciplinario de segunda instancia del 26 de septiembre de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario No RESBO-2017-6, en la cual se confirmó la sanción impuesta, y que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca en la hoja de vida del actor como tiempo trabajado, el término de seis meses en el que estuvo suspendido; se le paguen las acreencias laborales y prestacionales dejadas de percibir por dicho periodo y se le reconozca el lapso suspendido en su antigüedad, en consecuencia se le llame a realizar el curso de ascenso a grado de mayor. Además se ordene la exclusión del antecedente disciplinario de la hoja de vida que se lleva en la institución e igualmente de la Procuraduría General de la Nación.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se dispone:

PRIMERO: Declarase sin valor y efecto la providencia del 5 de julio de 2018 conforme lo anotado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor YEISON FERNEY ALVARADO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

OCTAVO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, solicitando se consigne exactamente el valor señalado:²

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

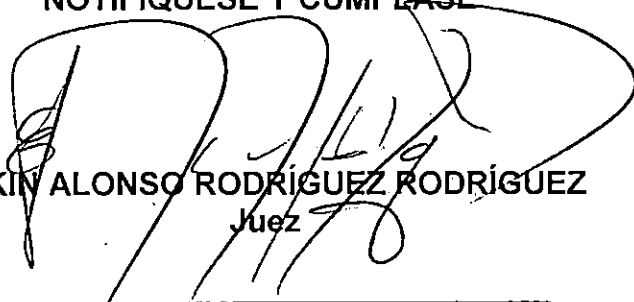
DÉCIMO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

² A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

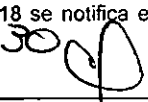
ONCEAVO: Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

DOCEAVO: Acéptese la sustitución a poder presentada por el abogado José Norberto Rodríguez, en consecuencia, reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ MIRA, identificado con C.C. N°. 1.031.151.910 de Bogotá y T.P. N°. 300.212 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte actora (fl. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA